

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 21 DE FEBRERO DE 2024.

ESTADO CIVIL No. 007 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201700004.00 Saneamiento	Alcides Tomas García Cortes	Andre de Wasseige y Otros	20/02/2024	Auto Programa Audiencia
201800400.00 Sucesión Intestada de Menor Cuantía	Maria Elida Lara Cabuya y Otros	Ana Julia Cabuya de Lara y Otros	20/02/2024	Auto Amplia Plazo
202000115.00 Perturbación de la Posesión	Martha Estella Benavides Avila	Saúl Cuervo Rodriguez	20/02/2024	Auto Agrega y Ordena
202100152.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Daniel Benavides Bolaños	Tulio Benavides Bolaños y Otros	20/02/2024	Auto Ordena Sacar Despacho
202100164.00 Sucesión Intestada de Menor Cuantía	Virginia Lopez Malagon y Otros	Concepción Malagon de Lopez y Otros	20/02/2024	Auto Agrega y Reprograma Diligencia
202100211.00 Saneamiento	Carmen Elvira Tobar Avila	Andre de Wasseige y Otros	20/02/2024	Auto Deja sin Efectos y Otro
202200040.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantía	Edgar Castillo Morales	Luis Guillermo Prieto Candil	20/02/2024	Auto Aclara y Ordena
202200139.00 Pertenencia de Minima Cuantía	José Oliver Arango Gómez y Otra	Herederos Indeterminados de Gregorio Barriga y Personas Indeterminadas	20/02/2024	Auto Contesta/ Ordena
202200184.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Guillermo Rodriguez Sarmiento y Otro	Alicia Benavides de Hernandez y Otros	20/02/2024	Auto Ordena Sacar Despacho
202200209.00 Pertenencia de Minima Cuantía	Mirta Marina Soche de Bolivar	Herederos Indeterminados de Dioselina Rodriguez	20/02/2024	Auto Ordena Oficiar Curador
202300025.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	Marcos Casas Mestizo y Personas Indeterminada	20/02/2024	Auto Ordena Renaudar Termino
202300039.00 Regulacion de Visitas- Verbal Sumario	Nelson Orlando Quiñonez Alvarez	Maryury Jineth Gómez Chávez	20/02/2024	Auto Agrega y Ordena
202300069A.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Rita Germanía Sánchez Mendoza y Otros	Marcos Casas Mestizo y Personas Indeterminadas	20/02/2024	Auto Ordena Oficiar y Otro
202300080.00 Ejecutivo Singular	Alba Leslie Bonilla	Luis Humberto Rodriguez Angel	20/02/2024	Auto Agrega Ordena Traslado
202300084.00 Ejecutivo de Alimentos	Maria Yolanda Mora de Moncada	Ana Fabiola Moncada Mora y Otros	20/02/2024	Auto Agrega Ordena
202300085.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	Brayan Alejandro Cardozo Hernández y Otro	20/02/2024	Auto Decide
202300137.00 Entrega del Tradente al Adquirente	Luis Alberto Montes Agudelo	Clementina Gomez Gordillo y Otros	20/02/2024	Auto Ordena Entrega/ Comisiona
202300198.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantía	Ginet Paola Cagua Angel	Rene Carreño Cristancho	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300204.00 Resolucion de Contrato	Juan Martin Gomez Pinzon y Otro	Diana Patricia Solano Puentes	20/02/2024	Auto Acepta Desistimiento Pretensiones
202300207.00 Pertenencia	Adelina Rodriguez de Bohórquez	Aniceto Rincon y Otros	20/02/2024	Auto No Accede /Agrega
202300230.00 Restitución de Inmueble Arrendado	Blanca Marlene Lopez Veloza	Jose Gomez	20/02/2024	Auto No Tiene En Cuenta Citación
202300.232 Pertenencia de Menor Cuantía	Cementos Tequendama S.A.S	Francisco Cortes Cortes Herederos Determinados y Perosnas Indeterminadas	20/02/2024	Auto Agrega/ Ordena
202300268.00 Ejecutivo con Garantia Real	Cootrapeldar	Mary Lucia Salgado Contreras y Otro	20/02/2024	Auto Deja sin Efectos y Otro
202300272.00 Ejecutivo de Alimentos	Sandra Casas Cuervo en Representacion de J.M.P.C	Yonny Anderson Primiciero Jimenez	20/02/2024	Auto Agrega/ Ordena
202300298.00 Ejecutivo Singular	Jaime Ceballos Cuervo (endosatario en procuracion)	Yudi Marcela Sanchez Niño	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento
202300315.00 Ejecutivo de Alimentos	Nelly Suarez en Representacion de S.S.S y M.S.S	Hernan Dario Santos Acero	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento

202400006.00 Sucesión	Anais Molina Merchan y Otra	Leónidas Merchan y Mercedes Merchan	20/02/2024	Auto Rechaza
202400018.00 Demanda de Alimentos	Eliana Manjarres en Representacion de NKAP	Brayan Perez Paez	20/02/2024	Auto Inadmite
202400021.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Yeimy Catherine Lara		20/02/2024	Auto Concede Amaparo y Otro
202400022.00 Reivindicatorio de Dominio	Martha Estella Diaz	Oscar Alonso Diaz y Otro	20/02/2024	Auto Inadmite
202400026.00 Ejecutivo de Alimentos	Paula Ximena Moreno Gomez	Raul Alberto Moreno Benavides	20/02/2024	Auto Inadmite
202400028.00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	Banco de Bogotá S.A	Javier Alberto Botia Rojas	20/02/2024	Auto Inadmite
202400030.00 Custodia Verbal Sumario	Fernando Augusto Caicedo Cortes	Herederos Determinados e Indeterminados de Yudi Fernanda Caicedo Arenas	20/02/2024	Auto Inadmite
202400006.00 Despacho Comisorio	Comitente: Personeria Municipal de Suesca		20/02/2024	Auto Agrega y Otros
202400003.00 Despacho Comisorio	Comitente: Personeria Municipal de Suesca		20/02/2024	Auto Auxilia Comision

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca – Cundinamarca

Michell Martinez Rozo. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase que una vez ejecutoriado el auto que resuelve el recurso de reposición, ingresa al Despacho el presente asunto con la finalidad de fijar fecha de audiencia.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a AUDIENCIA CONCENTRADA la cual se llevará a cabo el día VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M., en las instalaciones del Juzgado.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

- Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

Testimonios de: FERNANDO RINCÓN ZAMBRANO, JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JUAN MANUEL MORENO BECERRA para que depongan exclusivamente en relación con la petición probatoria elevada en la demanda.

- Pruebas Parte Demandada (Municipio de Suesca):

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva.

- De oficio por la Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6038741f4b17317855ce68ab68926191d70cf397ea9f68e8e4f5f90184301e4**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud del partidor asignado para rehacer el trabajo de partición. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos solicitud allegada por el partidor asignado por esta judicatura, procurando que se amplié el termino concedido para rehacer el trabajo de partición (folios 273 a 278), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud de prórroga presentada por el partidor designado para rehacer el trabajo de partición en el asunto de la referencia, este Despacho DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa una vez por medio de auto del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se requirió al Doctor José Diomedes Rodríguez a fin de que cumpla con la orden de REHACER LA PARTICIÓN en el asunto de la referencia, sin embargo, dicha orden se notificó al requerido por medio del oficio No. 0010 el 19 de enero de hogaño, en donde se le concede un término de diez (10) días para que allegase lo ordenado.

De lo anterior ha transcurrido menos del mes, por lo que se accede a la prórroga solicitada y de conformidad con el Artículo 117 del Código General del Proceso, se amplía el termino por diez (10) días, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio.

En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 25 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0d931fc9703a72677af93f5ebb01df8c33d612e41fbba6ab30144a15266ef**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con fallo de segunda instancia allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos fallo de segunda instancia remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá mediante el cual se confirmó la sentencia fechada el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (folios 200 a 201), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el fallo, ACÁTESE la orden contenida en el fallo proferido por esta instancia judicial el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 25 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d1ca138e97c5fa95d61d930695ee3a65287e7d8dc0a8c41b1dce6516bfa378**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a estudiar y/o agregar al expediente la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, que fue el motivo por el que ingreso este proceso al Despacho, sin embargo, se evidencia que dicha respuesta ya fue objeto de estudio y agregada al expediente digital del asunto, por medio de auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, este Despacho ordena mantener el asunto en término hasta que fenezcan los días otorgados para contestar a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0cfa789bb646f390fe77c05c6fe3158d004b8d1601554698baf73d91360d**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a que fue cancelada la audiencia programada en auto anterior atendiendo a Comisión de Servicios y permiso de estudio de la titular de este Despacho. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos correo informando de la cancelación de la reanudación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folios 413 a 414), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho fija fecha para llevar a cabo la reanudación de la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 am la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/20724702>

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66ba3baa335b2eab5ccdbc20fd1bd73c66a81ac1d0c4b8ea03dd003ebb9ab6**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con sustitución de poder. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los anexos que obran en el expediente digital dentro del asunto de la referencia, se observa que la doctora KAREEN ANDREA VELASQUEZ CIFUENTES tiene facultad de sustituir, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a aceptar la sustitución de poder dentro del asunto, es menester dejar sin efecto el auto de fecha doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022), proferido por esta dependencia judicial, toda vez que se entendía a la togada como Curadora Ad-Litem y se daban unas ordenes específicas relacionado a esta calidad; cuando se observa que la misma actúa como abogada de confianza de acuerdo al poder allegado con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se ACEPTA la solicitud de sustitución de poder allegada por la togada y, se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN DAVID TARAZONA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.867 y tarjeta profesional No.318.574 del C.S.J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

A su vez, se ORDENA que por medio del equipo de secretaría se remita link del expediente digital al togado para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7512966ecc9756a18d61a606bbd9ce40354656fe9165d0183fbd50675a2567**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, mediante el cual solicita aclaración respecto a la comisión conferida por esta célula judicial mediante auto del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Este Despacho informa que la comisión encomendada dentro del asunto de la referencia, fue revestida con las mismas facultades que posee este despacho, lo anterior, de acuerdo a lo que estipula el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así, por medio del equipo de secretaría infórmesele al Juzgado comisionado de lo aclarado por medio de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcbc4788f66f82cba97be59e66eed87baf0809fce38d45d2aa9d21f41b3642c**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda por parte del curador designado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TÉNGASE EN CUENTA que el curador ad litem contestó la demanda dentro del término (folios 156 a 159).

Teniendo en cuenta que la curadora propuso excepción de mérito, este Despacho **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días.

Fenecido, ingrésese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19553d386992e5ccff594f9417175343976f79bf1723a9aabd4a9acbba02f8fa**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con anotación de que venció el termino para contestar curados Ad Liem designado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a requerir a la togada designada en el presente asunto como Curadora, sin embargo, revisado el expediente digital que reposa en este asunto, se observa que la togada aceptó la designación, obra constancia de posesión y remisión del vínculo de acceso al proceso, por tanto, están corriendo los términos para pronunciarse en el asunto.

En consecuencia, este Despacho ordena mantener el asunto en término hasta que fenezcan los días otorgados para pronunciarse en los términos de los artículos 375 ss del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff360dd8565ac8778295ac12e67545595c279c27732c0024ddded1957a58fe**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la togada designada como curadora en el presente asunto no se manifestó dentro del término concedido en auto anterior, este Despacho **ORDENA OFICIAR** a la abogada para que dé cumplimiento a lo deprecado en el citado proveído.

Al efecto se concede un término de **cinco (05) días** improrrogables, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio. En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1212e9d28af70671cd024ffe27342aa1abe7b1008da432885866c1c71c375d8**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos constancia de incapacidad allegada por parte del abogado designado como curador Ad-Litem, manifestando que por causa de fuerza mayor le fue imposible cumplir con la carga procesal asignada (folio 147 a 149), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la manifestación y la prueba allegada por el togado, este Despacho DISPONE, reanudar el termino fenecido en el asunto, de conformidad con el Artículo 117 del Código General del Proceso, y ordena mantener en termino por diez (10) días, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio.

En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 25 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3768ffad6605f350160e761c898295d306ae0463a5ef30de726e405cbe899**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con informe allegado por parte de la Inspección de Policía de Suesca. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos informe allegado por la inspección de policía de Suesca – Cundinamarca (folios 78 a 83), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, se evidencia que no se ha obtenido respuesta por la parte de la inspección de policía de Sesquilé como tampoco por parte de la Fiscalía de Soacha pese a haberse notificado los respectivos oficios. En consecuencia, este Despacho **ORDENA OFICIAR por última vez** a cada uno de los mencionados conforme a lo ordenado en la citada audiencia.

Infórmese que se concede un término de diez (10) días improrrogables para que alleguen la información requerida. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df5b5ba3500245647c3193c03bbf06c58db5999f96902bf92fc9d1b008a637**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la togada designada como curadora en el presente asunto no se manifestó dentro del término concedido en auto anterior, este Despacho **ORDENA OFICIAR** a la abogada para que dé cumplimiento a lo deprecado en el citado proveído.

Al efecto se concede un término de **cinco (05) días** improrrogables, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio. En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8637ce4312d0c3151ed951531a9484655fb5ab0d7faa65732b28068658f19595**

Documento generado en 20/02/2024 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación personal, solicitud de amparo de pobreza, oficio remitido por la inspección de policía de Suesca y Contestación de Demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos oficio No. 2/0191 allegado por la Inspección de Policía (folios 86 a 114). Para lo pertinente.

A su vez, revisado el expediente digital dentro del asunto, se observa que obra constancia de notificación personal del demandado de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 81), para lo cual se procedió por medio de la secretaria a remitirle copia del expediente digital para los fines procesales pertinentes.

Posteriormente, el seis (06) de febrero de hogaño, presentó solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, el nueve (09) de febrero de la misma anualidad, a través del correo electrónico institucional el demandando confiere poder a un profesional del derecho y dentro del término contesta la demanda (folios 115 a 127), para lo cual, este Despacho entenderá desistida la primera solicitud arrimada.

Es por ello, que se le reconocerá personería para actuar a al abogado DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ como apoderado del demandando en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, este Despacho ORDENA CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por el extremo pasivo por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587b1c97ed83e9ba664bb180ca14c6e5945913b4e7ba81b51323438a361d211**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancias de notificación y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del extremo demandante en constancia de haber surtido la notificación a los demandados (folio 141 a 149). Para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia figuran varias personas como demandados y a cada uno de ellos se le ha surtido la notificación en diferente forma, por lo que el Despacho procede a determinar lo siguiente:

Téngase como resultado POSITIVO el citatorio enviado a la demandada Clara Inés Moncada Mora, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada de acuerdo a los derroteros la ley 2213 de 2022.

A su vez, revisado los anexos allegados por el apoderado, se evidencia que, conforme a lo informado por la empresa de mensajería, la citación realizada a la demandada Ana Fabiola Moncada Mora, fue devuelta con la anotación de *esta errada o no existe*, causal por la que fue devuelta la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisada la dirección de notificación a la cual fue notificada la demandada, se evidencia que no concuerda con la que consta en el acta de conciliación y de la cual se manifiesta haber obtenido la misma, toda vez que en dicha acta aparece como dirección Calle 150 A No. 94 A – 52 Conjunto Barí, Localidad de Suba, Bogotá, y la citación fue remitida a la Carrera 150 A No. 94 A – 52 Conjunto Barí, Localidad de Suba, Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho no ACCEDE a la solicitud de emplazamiento y ORDENA realizar nuevamente la citación que estipula el artículo 291 del C.G.P conforme a las previsiones realizadas en líneas anteriores.

Por otro lado, allega constancia de notificación al demandado Nelson Abdón Monada Mora, para lo cual manifiesta que se conoció una nueva dirección y por ende, se procedió a surtir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a esta, frente a tal, este Despacho no tiene reparo teniendo en cuenta que la finalidad de la notificación es darle a conocer a las partes el proceso que cursa en su contra, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa, la contradicción y asegurando los principios superiores, de allí que en el asunto de la referencia y para el caso se cumple con dicha inferencia, toda vez que con el certificado de entrega allegado por

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

la empresa de envío se deja constancia que el demandado en sí, recibió la notificación personal remitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como resultado **PÓSITIVO** el citatorio enviado, en consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma normal procesal citada con anterioridad respecto del demandando NELSON ABDÓN MONADA MORA.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección del oficio No. 0036 de hogaño, evidencia este Despacho que se incurrió en un error en el oficio en comento, toda vez que, el nombre a quien se le ordena embargar los remanentes no es el correcto.

Al efecto y, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, este despacho **CORRIGE** el nombre de la demandada a la cual se oficia la medida cautelar deprecada, el cual quedará así:

*“OFICIAR al proceso con Radica Interno No. 2022-00069, a fin de que se **DECRETE** el embargo de los remanentes que existan o puedan llegar a existir a favor de la demandada **CLARA INÉS MONCADA MORA** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca”.*

Atendiendo a lo expuesto, este Despacho **ORDENA** rehacer los oficios en los términos expuestos en líneas precedentes. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb136ec207faae6bfd6d73837c7e1f29f37de17243453f885dea69798b0ed22e**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. -
INFORME SECRETARIAL.** Hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud del apoderado de la parte demandante a fin de
que se realice la diligencia de entrega. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, manifestando que una vez transcurridos los diez (10) días con los que contaban los demandados para hacer la entrega del predio, no lo realizaron (folio 45 a 46). Para lo pertinente.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso Verbal Entrega del Tradente al Adquiriente, promovido por el señor Luis Alberto Montes Agudelo, en contra de Clementina Gómez Gordillo y Otro; en consecuencia, este de Despacho **ORDENA que se expida Despacho Comisorio dirigido a la inspección de policía de Suesca – Cundinamarca**, con los insertos del caso para llevar a cabo diligencia de entrega del bien que fue ordenado por sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

A su vez, por medio del equipo de secretaría líbrese el despacho comisorio con sus anexos respectivos.

Notifíquese y cúmplase


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b307222e1aff33b134eefffb19849b9ad58283f2c2ed669976135c178537e1**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial que allega constancia de notificación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022 (folios 24 a 28), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

GINET PAOLA CAGUA ÁNGEL, promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado RENE CARREÑO CRISTANCHO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13255c2849640667c0e99d625ee5d4a1fcbd97eca2d07c0f384d21ae235628**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte activa manifestando desistir de las pretensiones. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 219 a 220), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la petición agregada y teniendo en cuenta que la misma es procedente conforme a los dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado de JUAN MARTÍN GÓMEZ PINZÓN y LUIS MIGUEL GÓMEZ PINZÓN en contra de DIANA PATRICIA SOLANO PUENTES.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo en el presente asunto. Oficiese.

QUINTO: Archívese previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8ef4ede67672d5beddc9f5c570c1c6241690def3f7d0bd69e9d69d4dd4291**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito anexando poder, y constancia de instalación de valla. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado presentando poder (folios 99 a 11 – 103 a 110). Para los fines procesales pertinentes.

En atención a la solicitud de reconocimiento de poder arrimada por el abogado Javier Díaz Caballero, este despacho NO ACCEDE a lo solicitado, teniendo en cuenta que el poder otorgado y aportado no está suscrito en debida forma, toda vez que no fue allegado por medio de la presentación personal del poder, u otorgado a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, previo a remitir el vínculo del expediente digital solicitado, cúmplase con las estipulaciones enunciadas en líneas precedentes.

A su vez, Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando fotografías de la valla instalada en el predio objeto de Litis (folios 101 a 102), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbde8e70ef5c984c70746a0002640074a0cb0b89b7e30db21c6f2bc800e44d**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancias de notificación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado con constancia de haber surtido la notificación al demandado (folios 15 a 23). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado los anexos allegados por la demandante, se evidencia que, conforme a lo informado por la empresa de mensajería, la citación realizada al demandado José Gómez, fue devuelta con la anotación de *Residente ausente*, causal por la que fue devuelta la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisada la dirección a la cual fue notificado el demandado, se evidencia que no concuerda con la que se aporta con la presentación de la demanda, toda vez que en dicho escrito aparece como dirección el Municipio de Suesca, Vereda Hato Grande – Finca Las Quebradas, y la citación fue remitida al municipio de Suesca, Vereda Hato Grande – Finca Campo Alegre.

Por lo anterior, este Despacho NO TENDRÁ en cuenta la citación remitida y ORDENA realizar nuevamente la citación que estipula el artículo 291 del C.G.P conforme a las previsiones realizadas en líneas anteriores.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16db6f0ca34b91cceb55c5722c9465b8ad6407ebd658a1935d0229a01c38c5b**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad y memorial allegado por el abogado de la parte demandante con constancia de inscripción de la demanda en el F.M.I. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos repuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (folios 118 a 135). Para lo pertinente.

A su vez, agréguese a los autos, memorial allegado por el abogado de la parte demandante con constancia que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis (folios 138 a 143), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que las entidades que se ordenó informar en el auto que admitió el asunto, aún no han dado respuesta a los oficios ordenados, las cuales fueron debidamente notificados (folios 101 a 110), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f974f48b17fcfa2853b66f7d40ed7924aca2f9e92865b454dcf4258988948**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación e inscripción de medida cautelar. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con constancia de notificación de acuerdo a lo que estipula la Ley 2213 de 2022 (folios 54 a 111) y constancia de notificación personal de una de las partes demandadas por parte del Despacho (folio 124), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la constancia de notificación arrimada por la apoderada del extremo demandante el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con constancia de notificación a los demandados, este Despacho la tendrá como resultado POSITIVO el citatorio enviado a los demandados Mary Lucia Salgado Contreras y Darío Mora Moncada, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada de acuerdo a los derroteros la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el expediente digital, también obra constancia que el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la señora Mary Lucia Salgado Contreras, solicitó al correo de esta célula judicial que se notificara de dicho asunto, para lo cual, se procedió a la misma, dejando de lado que la parte actora había cumplido con dicha carga, ya habían fenecido los términos para contestar y se habían allegado dichos anexos para continuar con el tramite siguiente en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que la notificación personal allegada de acuerdo a lo que estipula la ley 2213 (visible en el Archivo 0006), es la que fija el termino para contestar la demanda, esto quiere decir, que una vez enviada la notificación el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío, comenzaron a correr los diez (10) días del termino para contestar la demanda, es decir corrían desde el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, en este caso, uno de los demandados solicitó notificación al despacho, cuando ya había transcurrido y fenecido el término para contestar, y para lo cual no obra en la foliatura pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo.

De allí, que este Despacho observa que es menester dejar sin efecto la notificación personal realizada de manera equivocada, y dejar sin efecto los términos que habían empezado a correr dentro del asunto, y, en su defecto acatar lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, y proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

COOTRAPELDAR, promovió la presente demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a los demandados MARY LUCIA SALGADO CONTRERAS y DARÍO MORA MONCADA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

SEXTO: Una vez ejecutoriado dicha providencia, ingrédese al Despacho para decidir respecto a la solicitud de secuestro allegada por la apoderada del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3f2dbbae5662db0885c7d329c86fc8dffdeb7742b8891672c99bb41f5d498**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con notificación personal del demandado, comprobante de depósito allegado por la empresa donde labora el demandando, contestación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente (folios 30 - 33), que dentro del término contestó la demanda (folios 37 a 54) y, agréguese a los autos el comprobante de depósito judicial realizado por la empresa donde labora el demandado (folios 34 a 36). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado la contestación de la demanda allegada, se advierte a que no se formuló medio exceptivo alguno, pues si bien en el acápite de peticiones se hace alusión a unas excepciones previas, nada se dice sobre el particular.

Sin embargo, una vez revisados los hechos y que transcurrido el término legal, el demandado presentó algunos soportes de pago a la deuda que se cobra, esta cédula judicial en aras de garantizar el debido proceso y, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, este Despacho ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las manifestaciones realizadas por el extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 25 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e0c229eac32cebaf47b696de6e2445807af2332d8513f0ad27dad1ced76c0**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO**, en contra de **YUDI MARCELA SÁNCHEZ NIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)** establecidos como capital en la Letra de Cambio, con fecha de creación el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)).
2. Por concepto de intereses corrientes los que se generaron sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el numeral primero de este auto, causados desde el desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de vencimiento, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 25 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e4eec1e376b3c5d329f6f1af1616a4717b36b1534c3629a01955e4721f8818**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de **NELLY PATRICIA SUÁREZ JIMÉNEZ** en representación de los menores S.S.S y M.S.S, en contra de **HERNÁN DARIO SANTOS ACERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6.210.000.00 MC/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del año 2021 contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
2. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 M C/TE)**, por concepto de vestuario adeudadas en los meses de junio, cumpleaños de uno de los menores y diciembre de 2020, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00 M C/TE)**, por concepto de vestuario adeudadas en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de los dos menores en 2021, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000.00 M C/TE)**, por concepto de vestuario adeudadas en el mes de junio y cumpleaños de los dos menores en 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.538.550.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de educación adeudadas para el año 2020, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
6. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.898.500.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de educación adeudadas para el año 2021, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

7. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.686.533.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de educación adeudadas para el año 2022, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$301.650.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de salud adeudadas para el año 2020, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$225.750.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de salud adeudadas para el año 2021, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$410.387.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de salud adeudadas para el año 2022, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
11. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$765.725.00 M C/TE)** por concepto de 50% de gastos de salud adeudadas para el año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país del demandado, lo anterior conforme al parágrafo 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se encuentra un acápite denominado "*PETICIÓN ESPECIAL*" en el que la abogada solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante NELLY PATRICIA SUÁREZ JIMÉNEZ atendiendo a que esta, indicó a la togada, bajo la gravedad de juramento estar inmerso en la situación jurídica contemplada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora NELLY PATRICIA SUÁREZ JIMÉNEZ.



SEGUNDO. Nombrar como apoderada de la señora NELLY PATRICIA SUÁREZ JIMÉNEZ, a la abogada **GILMA ORJUELA MALDONADO** quien representará a la interesada en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64bcb5c31b96b73aa15c5073d3130eb463d195fe1e7a51fb9bc738548946c8**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General de Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha a, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ya que dentro del auto referido precedentemente se informó diferentes insuficiencias, dentro de las cuales esta que,

“INFÓRMESE a este Despacho la situación jurídica de la sociedad patrimonial constituida entre los causantes y, en caso de ser procedente, INDÍQUESE que debe tramitarse la liquidación de la sociedad patrimonial.

No obstante, el apoderado del extremo demandante hizo la siguiente manifestación en el acápite denominado pruebas del escrito de subsanación:

“no existe Registro de Matrimonio en la notaría de Suesca y mis poderdantes no tienen conocimiento de haber sido liquidada por lo tanto debe hacerse en este sucesorio ya que de las certificaciones expedidas por LA DIOCESIS DE ZIPAQUIRA Y DE LA REGISTRUDURIA NACIONAL aparece que eran casados, pero no se encontró la partida de matrimonio como se pruebas con la Constancia expedida por el paraco de esa iglesia de Suesca”. (sic)

Sin embargo, este Despacho echa de menos que se de fe de dichas manifestaciones, toda vez que no acredita la imposibilidad de obtener dicha información respecto de la Registraduría del Estado Civil y de la Notaría que se menciona en el escrito precedentemente citado.

Por otro lado, se observa que la certificación expedida por la Iglesia de Suesca certifica que *no encontró registrada la partida* de las personas que en este asunto figuran como causantes, más no prueba que eran casados como afirma el togado en su escrito.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b3417a2a3ca74e97587857e8179c6e557c2deec9df117d7d01bd9da42b4d7**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por parte de la Comisaria de Familia de Suesca informando de la remisión del asunto. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. REQUERIR a la Comisaria y/o a la demandante a fin de que se ACLAREN los hechos que son objeto de la solicitud, teniendo en cuenta que las fechas que se relacionan en el escrito allegado no coinciden, ya que son fechas futuras que aún no han transcurrido, además de que no se cumple a cabalidad con lo estipulado en el numeral 5 de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. DESE cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la pretensión allegada no está expresada con precisión o claridad.
3. ALLEGUESE los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929adfc221d2550399542664396cbe33d5973e99aa8fc058eec44880ec84fa73**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISICIO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora YEIMY CATHERINE LARA.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó previo a contestar la demanda, en escrito presentado por la señora YEIMY CATHERINE LARA, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

A su vez, solicita que se suspendan los términos para contestar la demanda a la cual fue vinculada, teniendo en cuenta la petición allegada con la solicitud de amparo de

pobreza, este Despacho accede a lo solicitado con la finalidad de no vulnerarle el derecho que le asiste a la aquí peticionaria. Por lo anterior, este Despacho ordenará suspender el término para contestar la demanda ejecutiva de alimento identificada con No. de Radicado 257724089001 202300248 00, con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción a la señora YEIMY CATHERINE LARA, siendo así, agréguese constancia de lo aquí decidido al expediente anteriormente mencionado.

Por otro lado, solicita que se disminuya el porcentaje decretado en la Medida Cautelar que se ordenó con la presentación de la demanda, sin embargo, se hace menester citar lo que estipula el artículo 599 de la norma procesal vigente:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

A su turno, el artículo 600 de la misma norma procesal, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual la medida prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le

permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el asunto al cual la solicitante es vinculada como demandada, el Despacho decretó el Embargo y Retención del salario que devenga la demandada, cosa que no está en contra a lo que estipula el Código Sustantivo del Trabajo que expresa en el artículo 156 lo siguiente:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

No obstante, que de lo cierto, es que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que se haya consumado alguno el embargo decretado, ni tampoco acredita la petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción, teniendo en cuenta que no hay una sola respuesta por parte empresa oficiada que indique que dichos embargos se haya consumado, y por ende, cual es el monto del mismo, circunstancia necesaria para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción del embargo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA la señora YEIMY CATHERINE LARA.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado la señora YEIMY CATHERINE LARA, a la doctora **YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: Suspender los términos de la contestación de la demanda en la cual está vinculada la solicitante, hasta tanto no se poseione la togada asignada en el numeral segundo de este auto.

QUINTO: Dejar las constancias respectivas de la decisión tomada por este Despacho en esta providencia, en el proceso con número de radicado 257724089001 202300248 00.

SEXTO: Negar la solicitud de Reducción de la medida Cautelar Decretada en el proceso identificado previamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97494648eb96433dd90887e2ec3a371b5996fd726f8cbdc11deac0ac0b38ce7d**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLEGUESE en debida forma el documento enunciado en el acápite de pruebas relacionado *con el documento del acuerdo privado denominado "CONCILIACIÓN DEUDA POR ALIMENTOS"*, toda vez que no se logra observar con claridad los sellos y las firmas que en este documento reposa.
2. DESE estricto cumplimiento al artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.
3. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar allegada con el escrito de demanda, es pertinente recordarle a la parte que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que *"Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 21 de febrero de 2024.

era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o le ponga derecho real.”

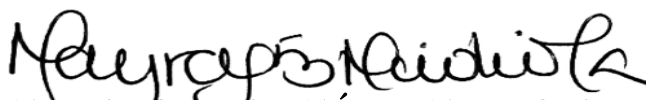
En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

4. Igualmente, observa el Despacho, que no allega constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo que señala el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4f4c0b382b7ef6689fdce52e269af1cb9a8b72c516970e5d2c1f17246e4531**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUENSE prueba documental que permita verificar que la solicitante está estudiando o que presenta impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar.
2. ACLÁRESE la manera en la que se liquidó la pretensión número 3° dentro del escrito de demanda, toda vez que la suma allegada no guarda relación con las facturas que obran como anexos, ni mucho menos con lo que estipula el numeral tercero del acta de conciliación No. 052-2023.
3. ALLÉGUESE certificado de libertad y tradición de fecha reciente, como quiera que el adjunto a la demanda data del 24 de julio de 2018, es decir de hace más de cinco años de expedición y la demanda fue presentada a inicios del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c68d4bc8f3a5c569bd42a60274caa0a1d46634d3a0bfddb11bd405df9e6c36f**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. -
INFORME SECRETARIAL.** Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa
al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Existe falta de claridad en los hechos, pretensiones y en el título allegado con la demanda, debido a que no se indica de manera precisa la manera en la que se liquidan los intereses a plazo que están siendo cobrados, es decir, no se especifica desde que día (especificando también el correspondiente mes y año) se está generando dicha acreencia dineraria y a su vez se echa de menos a que tasa de exigibilidad se está liquidando.

Notifíquese y cúmplase,


MARA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18436e2280b9d6c64193f22041c17cbb6b9ef1197132a8578ffd368d7c69d878**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. -
INFORME SECRETARIAL.** Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa
al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda
para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** en un formato digital legible los documentos relacionados
con el informe de actuación y/o seguimiento de psicología que se encuentra
en el Archivo (0002, folio 031) y el acta de Audiencia completa celebrada
en la Comisaria de Suesca – Cundinamarca (Archivo 0002, folio 36-47), lo
anterior, teniendo en cuenta que los presentados tienen apartes borrosos.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c5d05379a4b8696acf2552c8a9f5aeb35242fa02de9f6c31747f21c9e1162**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio remitido por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos oficio No. 2/0050 allegado por la Inspección de Policía (folio 23). Para lo pertinente.

Revisado el auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se observa que se ordenó la devolución del Despacho Comisorio de la referencia informando de la no realización de la diligencia atendiendo a lo que se manifiesta en el oficio No. 2/2798 allegado por la Inspección de Policía de esta municipalidad.

Sin embargo, una vez publicado el auto anteriormente referenciado, la Inspección de Policía allega otro oficio bajo el No. 2/0050 fechado del 17 de enero de 2024, por medio del cual informa que a lo largo de la diligencia de secuestro, las partes llegaron al acuerdo de suspender la misma por un término de un mes, en donde la apoderada de la actora se comprometió a comunicar el cumplimiento a la entidad subcomisionada, sin embargo, asegura dicha entidad que devuelve la comunicación en ocasión a que:

“...proceder a la devolución de las diligencias realizadas debido a que ya han transcurrido más de los 60 días establecidos y que en varias ocasiones se ha tratado de comunicar con la apoderada y no ha sido posible la comunicación para efectos de cumplimiento del acuerdo”

Por lo anterior, dejará sin efecto el numeral tercero del auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en su defecto se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio con las nuevas manifestaciones realizadas por la entidad Subcomisionada para el caso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c84d0ea0e3fca7549f2e0e6e33c6119a96876ad6db732cfd77fd210fc51ad**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202400003. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUXÍLIESE la Comisión conferida por la Personería Municipal de Suesca, mediante Despacho Comisorio PMS-015-2024, en consecuencia, en virtud de Acta de Conciliación del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, se dispone **SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar de la justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc646ab4494a31a645f0e0810de35323718b783885f947e5b5e93226b5ea469**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>